



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2021 00130 00
Demandante:	ÁNGELO JOSÉ GUTIERREZ MARTÍNEZ
Demandado:	DIAN

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora pretende la nulidad de la Resolución Sanción no. 32241201000225 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual la demandada impone sanción por no suministrar información; así mismo pretende la nulidad de la Resolución 591 del 02 de febrero de 2021, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción no. 32241201000225.

A título de restablecimiento de derecho solicita se ordene a la Entidad demandada que declare improcedente la sanción determinada teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente cancelada.

La causal de inadmisión

El numeral sexto artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener:

"(...) CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."¹

Así mismo, en el inciso tercero del artículo 157 *ibídem*, se expresa:

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."²

En el caso de autos se advierte que en el escrito de la demanda no se estipuló la estimación razonada de la cuantía, de la cual no se puede prescindir toda vez que el despacho tiene el deber de verificar el valor total de la suma que, a título de restablecimiento del derecho, discute la parte demandante.

Aunado a lo anterior, el numeral primero artículo 166 del CPACA establece que la demanda debe contener:

"ART 166. – Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, a prueba del pago total de la obligación"³

Así, descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que al escrito de la demanda no se le acompañó del acto administrativo demandado concerniente a la Resolución Sanción no. 32241201000225.

Por otro lado, el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece el deber de determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal manera que no puedan confundirse con otros. Sin embargo, en el caso de marras, se advierte que la parte actora no especificó el objeto para cual fue concedido el poder, como quiera que se abstiene de indicar con precisión los actos administrativos sobre los cuales se le otorga la facultad de demandar.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado."*

¹ Ley 1437 de 2011

² Ley 1437 de 2011

³ Ley 1437 de 2011

No obstante, en el presente caso, la parte actora no cumplió con tal requisito, al no allegar medio probatorio que dé constancia que realizó el traslado de la demanda.

Por tanto, se requerirá para que realice el traslado de la demanda, así como del escrito de subsanación cuando lo presente, junto con sus anexos, al demandado.

Así las cosas, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados y aporte el escrito de solicitud de medidas cautelares si hay lugar a éste.

El demandante deberá enviar por medio electrónico, copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído y aporte escrito de solicitud de medidas cautelares si hay lugar a éste.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico, copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:electrónico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

angelo.gutierrez@hotmail.com

johana_prieto@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4be7628cec075060aa198a983faeab3adeba7a3fdfe9b35c3f0cbf3013737c2**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:31 a. m.